



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

**OJ - 00123 - 25**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2025

Doctora

**LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ**

Secretaria General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

[sgral@udistrital.edu.co](mailto:sgral@udistrital.edu.co)

**REFERENCIA: Estudio posible incompatibilidad para representantes de los exrectores ante el CSU**

**ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto**

Respetada Secretaria General, cordial saludo.

En ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024<sup>1</sup> consistente en: “Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”, así como en atención a lo manifestado en el correo electrónico de diciembre 17 pasado, a través del presente concepto se presenta el análisis de lo solicitado por el ciudadano Lombardo Rodríguez López en la comunicación de diciembre 9 de 2024, con asunto **Reiteración de la solicitud declaración de incompatibilidad relacionada con el señor ex rector Roberto Vergara Portela de fecha 21 de junio de 2024.**

En dicha comunicación, el señor Rodríguez López solicita: “pedir al CPU que declare la incompatibilidad del señor ex rector Roberto Vergara Portela para desempeñarse como representante de los ex rectores ante el Consejo Superior de la Universidad Francisco José de Caldas, de acuerdo con el Artículo 10 del Acuerdo 005 de 2012 expedido por el CSU...”.

#### **ANTECEDENTES EXPUESTOS EN LA SOLICITUD**

En la solicitud se explicó que: “Tiene la Universidad Distrital vigente en el Acuerdo 005 de 2012, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a toda la comunidad universitaria y en específico a las personas que se postulan para ser miembros de los órganos de dirección y gobierno...”, del cual cita textualmente el artículo 10º *ejusdem*, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10º. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER REPRESENTANTE O DELEGADO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.** Para ser representante o delegado ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 10 del Acuerdo 003 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario, el régimen legal aplicable es el establecido en el Decreto Ley 128 de 1976, y las Leyes 489 de 1998, 734 de 2002, 909 de 2004, y 1474 de 2011...”.

<sup>1</sup> “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

Junto a lo anterior, tras señalar que: “El régimen legal aplicable para ser elegido miembro del CSU, según el Acuerdo 005 de 2012 del Consejo Superior Universitario, es el del Decreto Ley 128 de 1976, y las Leyes 489 de 1998, 734 de 20023, 909 de 2004 y 1474 de 2011...”, cita el artículo 3º del Decreto Ley 128 de 1976, que, en lo pertinente, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º.- De quienes no pueden ser elegidos o designados miembros de juntas o consejos, gerentes o directores. Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes:**

(...)

**“d) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos...”.**

Expuesto lo anterior, el señor Lombardo Rodríguez López menciona lo siguiente:

*“Por lo anterior, se tiene entonces que el señor ex rector Roberto Vergara Portela se encuentra incurso en incompatibilidad para ser miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en aplicación del Artículo 3º del Decreto 128 de 1976, por haber sido destituido una vez y suspendido otra, con lo que cumple con la tenencia de la doble sanción disciplinaria, o sea dos veces sancionado: la primera, por la Procuraduría General de la Nación, según CERTIFICADO ORDINARIO No. 21066920 del 16 de octubre de 2010, con fecha de inicio de efectos jurídicos: 18/10/2005, con DESTITUCION e INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCION PUBLICA (2 Años, 6 Meses ), con fecha final: 17/04/2008; en la Entidad: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,..., sanción ejecutada por la Universidad Distrital mediante Resolución de destitución No. 263 de 17 de noviembre de 2005,...; y la segunda sanción disciplinaria, por la Personería Distrital de Bogotá, según obra en la documentación interna en los archivos que reposan en la Universidad...”.*

Tras mencionar y citar otras normas, el solicitante presenta como conclusión que: *“se evidencia que reglamentaria y legalmente el señor ex rector Roberto Vergara Portela está incurso en incompatibilidad para ser integrante del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debido a lo cual el Consejo de Participación Universitaria está en obligación de iniciar el proceso correspondiente que así lo declare y ejecute...”*, agregando que: *“la posesión como miembro del Consejo Superior Universitario le significa al señor ex rector Roberto Vergara Portela estar incurso en una incompatibilidad para permanecer en dicha representación, según lo dispuesto en la Ley, los estatutos y reglamentos de la institución...”*.

Con base en lo expuesto, el señor Lombardo Rodríguez López solicita al Consejo de Participación Universitaria: *“declarar que el señor ex rector Roberto Vergara Portela está incurso en incompatibilidad para integrar el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital y que, en consecuencia, no puede ser miembro de ese órgano de dirección, debiendo el CPU proceder, en debido proceso, al retiro de la credencial que le expidió mediante la Resolución 020 de 2024...”*.

Como soporte de la solicitud, el peticionario adjunta copia de los siguientes documentos:

1) Certificado Especial nro. 452936 de abril 15 de 2024, expedido por la Personería de Bogotá D.C., conforme al cual el señor ROBERTO VERGARA PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.353.736, fue sancionado con la suspensión por 5 meses en el cargo de Rector (E) de la Universidad Distrital



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

Francisco José de Caldas, mediante Resolución 7 de 2021, la cual fue cumplida por la Secretaría de Educación Distrital a través de Resolución de fecha 6 de enero de 2021.

2) Certificado Ordinario de Antecedentes No. 21066920 de octubre 16 de 2010, expedido por la Procuraduría General de la Nación, conforme al cual el mismo señor Roberto Vergara Portela, identificado con cédula de ciudadanía 19.353.736, reporta las siguientes sanciones:

**1. SANCIONES**

**DISCIPLINARIAS**

A. Principal : DESTITUCION

Accesoría : INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCION PUBLICA ( 2 Años 6 Meses ) Fecha Final: 17/04/2008

Entidad : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS BOGOTA DISTRITO CAPITAL(BOGC

B. Providencias:

Instancia : PRIMERA

Descripción Autoridad : DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL

Fecha de Providencia : 15/07/2005

Instancia : SEGUNDA

Descripción Autoridad : DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Fecha de Providencia : 20/09/2005

Fecha de inicio de Efectos Jurídicos : 18/10/2005

C. Ejecución de la Sanción Disciplinaria:

No. SIRI : 100018734

Sanción : DESTITUCION

Autoridad : JEFE DE OFICINA O DIVISION

Departamento : NACION

Tipo de Acto : Resolución

Municipio : NACION

Fecha Acto : 17/11/2005

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. Precisión preliminar: de los miembros del Consejo Superior Universitario y de quienes aspiran a serlo**

El artículo 67 de la Ley 30 de 1992<sup>2</sup> establece, en lo que acá interesa, que: “*Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las (sic) disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales*”.

Del aparte transcrito se derivan una (1) conclusión que es importante tener clara para realizar el análisis del asunto puesto a consideración:

1) Si bien es cierto que la norma en cita establece que los integrantes de los consejos superiores o directivos de las universidades, según el caso, que ostenten la calidad de empleados públicos y el rector, están sometidos al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades, establecido en la ley o en los estatutos, lo cual no significa que las universidades no puedan establecer un régimen tal para los integrantes de sus consejos superiores o directivos que no ostenten la condición de servidores públicos. La norma establece que a través de los estatutos pueden se pueden establecer inhabilidades e incompatibilidades, y no restringe o prohíbe que en los estatutos pudieran fijarse para otros integrantes del Consejo Superior Universitario. La

<sup>2</sup> Por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

norma en realidad fija como obligatorio que para los servidores públicos enunciados se aplique obligatoriamente el régimen legal de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades, sin que ello se oponga a que las universidades establezcan lo propio para los demás consejeros.

## **2. Inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los miembros del Consejo Superior Universitario**

En relación con los requisitos que deben cumplir los miembros de los consejos superiores de las universidades, además del artículo 67 de la Ley 30 de 1992, es pertinente remitirse al Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario, por el cual se crea y se reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el que se establece en el artículo 10, las inhabilidades e incompatibilidades para ser miembros del Consejo Superior Universitario.

Finalmente, el artículo 16 de la Resolución de Rectoría 027 de 2024, por la cual se convocó y se reglamentó la elección del Representante de los Exrectores con su respectivo suplente ante el Consejo Superior Universitario, prevé sobre *inhabilidades e incompatibilidades* que: *“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para la participación en el proceso electoral es el contemplado en el Estatuto General de la Universidad en el Capítulo Tercero del Acuerdo 005 de 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario, las más (sic) normas vigentes para el ejercicio de su representación”*.

En línea con lo anterior, el inciso 2º del artículo 10º del Estatuto General, en lo pertinente, sobre establece que: *“Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tengan la calidad de empleados públicos y el Rector están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los Estatutos, así como (sic) las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales”*.

De otra parte, el Acuerdo 03 de 2012 del Consejo Superior Universitario, por el cual se modifica el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el artículo 15 establece que: *“Para garantizar un ejercicio pulcro y digno de la función directiva de la Universidad Distrital, aplica para los miembros del CSU-UD, de conformidad con los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 10 del Acuerdo 003 de 1997 del CSU-UD, el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, establecido por el Decreto Ley 128 de 1976, y las leyes 489 de 1998, 734 de 2002, 909 de 2004, 1474 de 2011, y demás disposiciones normativas que garanticen un ejercicio pulcro y digno de la función directiva de la Universidad Distrital, en concordancia con la doctrina del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 1998, Radicación número 1097, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las Sentencias C-546 de 1993 y C-426 de 1996”*<sup>3</sup> (cursivas fuera del texto original).

Haciendo una revisión de las normas transcritas es pertinente extraer lo siguiente:

**2.1.** El artículo 67 de la Ley 30 de 1992 somete a los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas que ostenten la condición de servidores públicos y a sus rectores: *“a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como (sic) las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales”*; disposición que es replicada por el también citado artículo 10º del Estatuto General de la Universidad.

**2.2.** A su vez, el artículo 1º del Decreto Nacional 128 de 1976, por el cual se dicta el *estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las*

<sup>3</sup> La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas, que trata de su **campo de aplicación**, prevé que: “Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos”; empero, las normas internas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en ejercicio de la autonomía universitaria, lo hicieron extensivo a los integrantes de su Consejo Superior.

**2.3.** Por último, en relación con el Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario se debe explicar lo siguiente:

**2.3.1.** En el capítulo tercero se refiere al tema de inhabilidades e incompatibilidades, y en el artículo 7° se definen las inhabilidades como: “situaciones de hecho previas a la elección o designación, que impiden a una persona postularse válidamente para ser elegido o designado a uno de los cuerpos colegiados de representación existentes en la Universidad”.

**2.3.2.** Respecto de las incompatibilidades, el artículo 8° *ejusdem* las define como: “son sobrevinientes, es decir, que estando bajo una investidura no le es permitido a un docente o trabajador de la Universidad desempeñar o realizar determinados actos, toda vez que podría estar incurso en causal de pérdida de la investidura y de sanción disciplinaria”.

**2.3.3.** Al integrar los conceptos anteriores, el artículo 9° de la norma en cita, que trata de sobre la calificación de las inhabilidades e incompatibilidades, señala que: “Las inhabilidades son situaciones previas a la elección que impiden a un aspirante a un cargo inscribirse como candidato, pues al hacerlo su inscripción no tendría efecto”, mientras que: “Las incompatibilidades impiden que se ejerza el cargo o se ocupe la investidura para la cual fue elegida o designada una persona y desaparece con su renuncia o destitución”. Señalado lo anterior, la norma en cita precisa que: “Las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos anteriores, son las contempladas en las normas legales vigentes y en el Estatuto General de la Universidad”<sup>4</sup>.

En conclusión, entonces, de este punto, el ejercicio hermenéutico de las normas que rigen lo relacionado con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés de los miembros del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tanto de los que ostentan la condición de servidores públicos como de los que no, lleva a concluir que la Universidad, en ejercicio de la autonomía que le reconoce el Ordenamiento Jurídico Colombiano, estableció que, entre otras situaciones, los inhabilita para ejercer dicha función (inhabilidad) las causales establecidas en el artículo 3° del Decreto Nacional 128 de 1976, del cual se transcribe lo que es de interés:

**“ARTÍCULO 3°.- De quienes no pueden ser elegidos o designados miembros de juntas o consejos, gerentes o directores. Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes:**

(...)

**“d) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos...”<sup>5</sup>.**

<sup>4</sup> La negrilla y la subraya son nuestras

<sup>5</sup> La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

Como se puede apreciar, la disposición transcrita establece una incompatibilidad en los términos de los artículos 7 y 9 del Acuerdo 005 de 2012, toda vez que se trata de situaciones que impiden postularse para ejercer una dignidad. El carácter de inhabilidad no tiene que ver con el momento en que se conoce la situación que la configura sino el momento en que esta ocurre y que impide que una persona pudiera ostentar un cargo o designación.

Ahora bien, el Acuerdo 005 de 2012 establece en el artículo 12 un procedimiento especial para calificar inhabilidades, sin embargo, como se observará en la transcripción correspondiente, dicho procedimiento solamente puede aplicarse antes de la designación para que no pueda fungir como candidato en el proceso de elección:

**ARTÍCULO 12º. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INHABILIDADES.** El procedimiento para la calificación de las inhabilidades será el siguiente:

- El Consejo de Participación Universitaria solicitará de oficio, a través de la Secretaría del Consejo, a las oficinas o áreas de la universidad que corresponda, certificación específica sobre inhabilidades que impedirían la continuación en el proceso electoral a las personas que se inscriban para desempeñar una investidura en el Consejo Superior Universitario.
- El resultado de la consulta que inhabilite al aspirante o haga incompatible el desempeño de una investidura de integrante Consejo Superior Universitario, será comunicada a la persona en cuestión mediante resolución firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. El resultado que inhabilite a un solo candidato de una lista, principal o suplente, cobijará a la lista en su conjunto, tanto al principal como al suplente, teniendo en cuenta que el proceso de inscripción y votación se realiza por el sistema de listas. Contra dicha resolución sólo cabe el recurso de reposición ante el mismo Consejo de Participación Universitaria. Para efectos de la reposición, se contará con tres (3) días hábiles para presentar el recurso y el Consejo de Participación Universitaria con cinco (5) días hábiles para responderlo.
- En caso de que el aspirante no esté incurso en ninguna inhabilidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, **el Consejo de Participación Universitaria expedirá el aval correspondiente que habilita al aspirante a ser candidato y a participar en el proceso electoral para el cual se inscribió.**

Dicho lo anterior, se puede ver que la situación expresada en la solicitud del señor Lombardo Rodríguez López ya no puede tramitarse por el procedimiento del artículo 12 precitado, toda vez que sería extemporáneo al haber superado ya la etapa de emisión de aval y elección. De igual manera, por tratarse de una situación que atañe a los requisitos para la designación, se debió acudir al medio de control de nulidad electoral regulado en la Ley 1437 de 2011, para el cual el término de caducidad es de treinta (30) días: “(...) *i la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código*”.

De otra parte, en concordancia con el contenido de los artículos 8 y 9 del mismo acuerdo, el Consejo de Estado ha expresado sobre las incompatibilidades:

109. Las incompatibilidades han sido definidas por esta Sección como “[...] la prohibición de ejercer dos actividades o realizar dos roles de manera simultánea, Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) taxativamente señaladas en la Constitución o en la ley, de modo que para el caso de los servidores públicos se traduce en la prohibición de desempeñar o ejercer otros cargos o realizar otras actividades distintas a las que corresponde a las funciones del cargo



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

de que son titulares [...]”<sup>6</sup>.

110. Asimismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha considerado que “[...] [l]as incompatibilidades son todas aquellas actuaciones que le está prohibido realizar al funcionario durante el desempeño del cargo o con posterioridad, so pena de quedar sometido al régimen disciplinario correspondiente [...]”<sup>8</sup>.

111. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-903 de 6 de diciembre de 2008<sup>9</sup>, consideró que las incompatibilidades consisten en “[...] una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado [...]” (...)”<sup>10</sup>.

La situación descrita en la viñeta d) del artículo 3 del Decreto 128 de 1976 no corresponde a la definición de los estatutos de la Universidad Distrital ni del Consejo de Estado de lo que es una incompatibilidad, razón por la cual no se considera procedente acudir al procedimiento establecido en el artículo 13 del Acuerdo 005 de 2012 sobre el procedimiento para calificar incompatibilidades.

Sin embargo, si a bien lo tiene el Consejo de Participación Ciudadana, dicha instancia tiene la competencia para estudiar el tema de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 005 de 2012 antes enunciado y que establece el siguiente procedimiento:

***“ARTÍCULO 13º. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INCOMPATIBILIDADES. El procedimiento para la calificación de las incompatibilidades, será el siguiente:***

*“a) Posesionado el integrante del Consejo respectivo, electo o designado, el Consejo de Participación Universitaria deberá verificar de oficio o a petición de parte, mediante solicitud de información emanada de la Secretaría del Consejo dirigida a las dependencias o áreas que corresponda, si los miembros en ejercicio han incurrido en causales de incompatibilidad.*

*“b) De encontrarse que algún miembro en ejercicio de la representación o designación en las corporaciones colegiadas de la Universidad tiene incompatibilidades, el Secretario del Consejo de Participación Universitaria notificará a la persona incurso en tal situación, con el fin de que presente argumentos en su favor y/o descargos, o acepte el hecho.*

*“c) En caso de que el representante o delegado que ha sido requerido presente argumentos o*

<sup>6</sup> Cita dentro del texto original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 17 de julio de 2008, identificada con núm. único de radicación 440012331000200800005 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta”.

<sup>7</sup> Cita dentro del texto original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; sentencia de 3 de septiembre de 1998, expediente núm. 1952, C.P. Miren De La Lombana De Magyaroff”.

<sup>8</sup> Cita dentro del texto original: “61 También, en sentencia de 14 de septiembre de 2001, expediente núm. 2616, Sección Quinta, consejero ponente doctor Mario Alario Méndez, se dice: “incompatibilidad, impedimento, prohibición o tacha para ejercer una actividad determinada cuando se ocupa un cargo o por razón de haberlo ocupado.” (...)”.

<sup>9</sup> Cita dentro del texto original: “Magistrado Ponente, doctor Jaime Araujo Rentería”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 16 abr 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 54001-23-33-000-2019-00091-01 (PI).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General**

*descargos en su favor, el Consejo de Participación Universitaria tendrá cinco (5) días hábiles para pronunciarse a partir de la fecha de radicación en la Secretaría del oficio de descargo.*

*“d) Si los descargos no resuelven la incompatibilidad, el Consejo de Participación Universitaria, mediante resolución motivada, declarará la vacancia del cargo y llamará a llenarla al suplente en caso de que exista para completar el período que falte.*

*“e) Si no existe o el suplente está inmerso en las mismas circunstancias del principal, el Secretario del Consejo de Participación Universitaria oficiará al Rector sobre la situación para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, convoque a elecciones para llenar la vacante o solicite la designación respectiva.*

*“f) En tanto se realiza el proceso electoral, el Consejo de Participación Universitaria llamará a quienes obtuvieron la segunda votación en el proceso electoral previo, para llenar la vacante de manera provisional (...).”*

## **CONCLUSIÓN**

- Debido a que la situación expuesta en la solicitud del señor Lombardo Rodríguez López no corresponde a una incompatibilidad, sino a una inhabilidad, no es posible acceder a la petición.
- De todas formas, el Consejo de Participación Universitaria tiene la potestad de analizar el asunto a través del procedimiento del artículo 13 del Acuerdo 005 de 2012.

Atentamente,

  
JAIME ANDRÉS RÍASCOS IBARRA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica